	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO			ÁREA: GERENCIA
	OFICIO DE RESPUESTA			CÓDIGO TRD: 100.9.2
CÓDIGO	FR-GA-008	VERSIÓN	01	Fecha de aprobación: 30-09-2019

Libano, Enero 16 de 2020

Señor

HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ

Apoderado General Distracom S.A.

REF: Respuesta a Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones Invitación Abierta No 001-2020.

Respetados Señor:

Por medio del presente y en atención a las observaciones presentadas al proceso de la referencia, radicada en las oficinas de EMSER E.S.P. el pasado 15-01-2020 bajo el Numero de radicado 057, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

OBSERVACION PRESENTADA:


Con el fin de que la propuesta sea incluyente, solicitamos a ustedes la claridad si pago de estampilla se dará sobre el precio de tablero o margen de utilidad, favor tener en cuenta que no somos mayoristas y nos amparamos bajo la Ley 26 de Febrero 9 de 1989 en el ARTICULO DECIMO, donde se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, los que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En virtud del principio de legalidad de los tributos, plasmado en el artículo 338 de nuestra Constitución Nacional vigente a partir de 1991:

solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.



	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO			ÁREA: GERENCIA
	OFICIO DE RESPUESTA			CÓDIGO TRD: 100.9.2
CÓDIGO	FR-GA-008	VERSIÓN	01	Fecha de aprobación: 30-09-2019

De esta forma, a partir de 1991, no pueden tener vigencia disposiciones genéricas que establezcan bases gravables para todos los tributos. La ley en virtud del poder tributario derivado de la Constitución puede definir la base gravable respecto de determinado tributo tal como lo hizo el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, respecto del impuesto de industria y comercio solo en el evento que la actividad desarrollada es la de distribución y comercialización de derivados del petróleo:

«Ley 383 de 1997... Artículo 67. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.»


Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

La analogía no es aplicable en el derecho tributario y menos en lo que tiene que ver con los elementos esenciales del tributo. Para cada uno de estos deben existir normas específicas y taxativas que definan estos elementos.

Para el caso de los tributos Estampillas y otros impuestos municipales, los elementos de los mismos fueron establecidos mediante Acuerdo 023 del 30-12-2016 (Por medio del cual se reforma el estatuto tributario para la equidad del municipio del Libano Tolima), de la siguiente manera:

- ✓ Estampilla Pro-Dotación Hogar San José (Impuesto Municipal Acuerdo 027-2012), el 4% según tarifa establecida del valor facturado sin IVA, sobre cualquier valor facturado.
- ✓ Estampilla Pro-cultura (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), 1% del valor facturado sin IVA, a partir de 2.5 SMMLV.
- ✓ Impuesto de Retención del ICA (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), el 8/1000 del valor facturado sin IVA.
- ✓ Impuesto de Retención Bomberil (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), el 7% del valor resultante del Impuesto de Retención del ICA.
- ✓ Retención Por compra de combustibles derivados del petróleo (DIAN) 0.1% del valor facturado sin IVA.



	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO			ÁREA: GERENCIA
	OFICIO DE RESPUESTA			CÓDIGO TRD: 100.9.2
CÓDIGO	FR-GA-008	VERSIÓN	01	Fecha de aprobación: 30-09-2019

Por lo anterior no debe entenderse que la base gravable sobre la cual se ha de determinar el valor de las estampillas y demás impuestos municipales, sea el margen de comercialización que señala el gobierno nacional para otros efectos, sino el valor bruto de los contratos o sus adiciones.

La entidad de acuerdo al estatuto tributario de rentas municipales no acoge la observación presentada por las razones ya impuestas, sin embargo, aclara y expone en el pliego definitivo las estampillas y demás impuestos a descontar en la suscripción del contrato.

14. GASTOS, DERECHOS E IMPUESTOS

Serán por cuenta del adjudicatario la totalidad de todos los gastos, derechos, impuestos, tasas, garantías, contribuciones que se causen con objeto de la suscripción y ejecución del contrato, de acuerdo con las normas legales vigentes de la siguiente manera:

la Entidad estableció un presupuesto oficial de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) Iva Incluido, valor que incluye los valores correspondientes a erogaciones a precios de Tablero, que deberá tener en cuenta el proveedor seleccionado, a continuación, se detallan todos los descuentos sobre pagos que están vigentes al momento de la celebración del contrato:

1. *Estampilla Pro-Dotación Hogar San José (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), el 4% según tarifa establecida del valor facturado sin IVA, sobre cualquier valor facturado.*
2. *Estampilla Pro-cultura (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), 1% del valor facturado sin IVA, a partir de 2.5 SMMLV.*
3. *Impuesto de Retención del ICA (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), el 8/1000 del valor facturado sin IVA.*
4. *Impuesto de Retención Bomberil (Impuesto Municipal Acuerdo 023-2016), el 7% del valor resultante del Impuesto de Retención del ICA.*
5. *Retención Por compra de combustibles derivados del petróleo (DIAN) 0.1% del valor facturado sin IVA.*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial Saludo,


DIANA ALEJANDRA MOJICA GALVIZ
 Gerente EMSER E.S.P.

